



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301272019

Expediente : 00026-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : JUAN ALLHUIRCA HUARACHA
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00026-2018-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2018, interpuesto por el ciudadano **JUAN ALLHUIRCA HUARACHA** contra la Carta N° 034-2018-MPL-SG de fecha 15 de enero de 2018, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 111-2018 de fecha 5 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2018, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre la entrega en copia del Documento Simple N° 2681-2017 y sus anexos.

Mediante la Carta N° 034-2018-MPL/SG, notificada con fecha 29 de enero de 2018¹, la entidad comunicó al recurrente la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública alegando su falta de legitimidad para obrar respecto de la documentación solicitada, al tratarse de un procedimiento del cual no es parte, toda vez que el Documento Simple N° 2681-2017 fue suscrito por dos (2) personas distintas al solicitante.

Con fecha 31 de enero de 2018 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad denegó la entrega de la información requerida sin que exista un impedimento legal que sustente tal decisión, teniendo en cuenta que dicha información le fue entregada anteriormente.

A través del Oficio N° 028-2019/MLP/GM, recibido por este colegiado el 2 de abril de 2019, la entidad formuló sus descargos² haciendo referencia al Informe N° 043-2019-MLP, en el que se precisó la falta de legitimidad para obrar pasiva del recurrente al no haber participado en la realización de los hechos relacionados con la generación del Documento Simple N° 2681-2017, entendiendo que al encontrarse el expediente solicitado en curso y no siendo parte del procedimiento, se configura a un supuesto

¹ Conforme señala el recurrente en su recurso de apelación.

² Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010101112019 notificada el 27 de marzo de 2019.

de excepción establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° de la misma norma señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

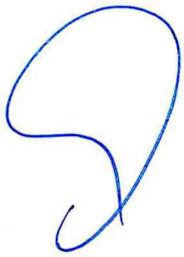
2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar la información solicitada por el recurrente se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la ley.

2.2 Evaluación



Sobre el particular, se tiene que a través de la Carta N° 034-2018-MPL/SG de fecha 15 de enero de 2018, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, invocando la falta de legitimidad para obrar, en la medida que el documento requerido fue sido suscrito por dos (2) personas distintas al recurrente.



Al respecto, es preciso mencionar que toda información generada, administrada o almacenada por las entidades de la Administración Pública es de carácter público, a excepción de aquella información protegida por mandato constitucional y legal cuando su publicidad afecte derechos fundamentales como la intimidad y esté relacionada a asuntos de seguridad y defensa nacional.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a

³ En adelante, Ley de Transparencia.

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Dicho esto, se advierte de la respuesta remitida por la entidad, que el fundamento para denegar la solicitud de acceso a la información se resume en la falta de legitimidad para obrar del solicitante en el citado procedimiento administrativo iniciado por terceros, sin fundamentar dicha negativa en alguno de los supuestos de excepción establecidos por la Ley de Transparencia que limitan el acceso a la información pública, conforme lo dispone expresamente el artículo 18° de la Ley de Transparencia.

Con relación al argumento expuesto por la entidad en su escrito de descargo, respecto a la existencia de un procedimiento en trámite sobre la información solicitada por el recurrente, es pertinente anotar que no existe evidencia en autos que el supuesto procedimiento corresponda al ejercicio de su facultad sancionadora y que no haya transcurrido más de seis (6) meses de iniciado dicho procedimiento, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia más aún si el Documento Simple N° 2681-2017 fue ingresado el 17 de marzo de 2017⁴ y la solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de enero de 2018, por lo que habiendo omitido la entidad con acreditar el referido supuesto de excepción, dicho argumento carece de sustento.

Cabe añadir que, de la revisión de la revisión de los documentos adjuntos al escrito de apelación, se aprecia que con fecha 19 de julio de 2017 el recurrente solicitó a la entidad la información materia de controversia⁵, habiendo permitido la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre el acceso al expediente⁶ administrativo, evidenciando que la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis no resulta coherente ni arreglada a ley.

⁴ Como se aprecia de la impresión del Sistema de Gestión Documental de la entidad, respecto del Documento Simple N° 2681-2017.

⁵ Solicitud de acceso a la información pública recibida el 19 de julio de 2017 por la Municipalidad de Pueblo Libre (Exp. 3387-2017), requiriendo Documento Simple de N° 2681-2017 y todos sus anexos.

⁶ Mediante Carta N° 640-2017-MPL-SG, se le alcanza el Informe N° 130-2017-MPL-GDUA/SGOPHU, la cual indica que se pone a disposición del administrado lo solicitado.

Siendo esto así, la entidad no ha justificado el apremiante interés público para restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de la información requerida por el recurrente, toda vez que la alegada falta de legitimidad para obrar no es una excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

En tal sentido, al no haber desvirtuado la entidad que la información solicitada por el recurrente tiene naturaleza pública, corresponde que la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre entregue la documentación requerida.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN ALLHUIRCA HUARACHA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** mediante la Carta N° 034-2018-MPL-SG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **JUAN ALLHUIRCA HUARACHA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/dac



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal